

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-1723 del 02 de diciembre de 2021**, interesado interpuso Queja ambiental en la que solicitó a esta Corporación lo siguiente "...En la vereda el pescado del municipio de San Luis se denuncia aprovechamiento de bosque nativo sin los permisos de los dueños del predio...".

Que, a través de **Auto con radicado No. AU-00024 del 06 de enero de 2022**, se dispuso **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra la **SOCIEDAD COCOLA S.A.S**, identificada con NIT 901339098-6, a través de su Representante legal, el señor **RONY GIL SHAPIRO**, portador del pasaporte No 592.658.894, y los señores **IVÁN DARÍO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.381.638, y **CARLOS ARTURO QUINTERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.679, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se **ORDENÓ** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de San Luis y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que brinden a la Corporación toda la información con que se cuente para lograr la debida identificación e individualización de los propietarios o poseedores del predio ubicado en las coordenadas **X: -75°; 3'; 8.39'' – Y: 5°; 58'; 33.61'' y Z: 872 m.s.n.m.**, distinguido con Pk 6602001000000300022, y localizado en el sector "La PCH – San Miguel", vereda EL Pescado, del municipio de San Luis. En especial documento de identificación, nombre completo y datos de notificación.
2. Oficiar a la **SOCIEDAD COCOLA S.A.S**, identificada con NIT 901339098-6, a través de su Representante legal, el señor **RONY GIL SHAPIRO**, portador del pasaporte No 592.658.894, para que aporte a esta Corporación los documentos con que cuente para identificar a los actuales propietarios o poseedores del predio ubicado en las coordenadas **X: -75°; 3'; 8.39'' – Y: 5°; 58'; 33.61'' y Z: 872 m.s.n.m.**, distinguido con Pk 6602001000000300022, y localizado en el sector "La PCH – San Miguel", vereda EL Pescado, del municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto con radicado No. AU-00024 del 06 de enero de 2022** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01380 del 03 de marzo de 2023**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento al predio descrito, en el cual se pudo encontrar lo siguiente:

- *Una vez se llega al predio donde se dio atención a la queja ambiental No SCQ-134-1723-2021 del 02 de diciembre de 2021, se puede apreciar que las actividades de tala y aprovechamiento forestal del bosque fueron suspendidas de manera definitiva.*
- *El área donde se realizó las actividades de tala y aprovechamiento forestal y extracción de carbón vegetal, se observa la regeneración natural de especies forestales como, dormilón (*Voshisya ferruginea*), chingale (*Jacaranda copaia*), gallinazo (*Pollalestar discolor*), guamos (*Inga sp*), majaguas (*Rollinia edullis*), siete cueros (*Vismia macrophylla*), carate (*Vismia*), cirpo (*Pourouma*), entre otras, alcanzando alturas promedio entre 2 y 3 m.*
- *Durante el recorrido por el predio se intentó ingresar al lugar de las afectaciones ambientales y en especial a la fuente de agua y verificar las condiciones ambientales de la misma, pero esto no fue posible ya que el área se encontró totalmente cubierta por un bosque clase Brinzal, en la primera fase de crecimiento de los árboles, por lo que no fue posible su ingreso, pero si se evidencia que las franjas de protección de la quebrada se están revegetalizando por medio de un proceso de regeneración natural. (Imagen 1)*

Imagen 1- Area afectada en regeneración natural.



- *Al realizar el recorrido por el área donde se dio atención a la queja ambiental, no se encontró personas vivientes o cercanas al lugar que aportaran información de las personas responsables de realizar las actividades de tala y aprovechamiento forestal en el predio con coordenadas - 75°3'8,39" W – 5°58'33,61" N y Z: 872*
- *Por otra parte las personas vinculadas en el asunto como presuntos propietarios del predio, los señores Iván Darío Zuluaga Duque y Carlos Arturo Quintero Villegas, mediante correspondencia externa con radicado CE-0251-2022 del 14 de febrero de 2022, solicitan desvinculación del proceso ya que ellos no figuran como propietarios del predio y aportan como prueba el certificado de tradición y libertad del inmueble, donde demuestran que en el año 2018 vendieron el predio a empresa ISCOL INVESTMENT S.A.S y en el año 2021 el predio fue adquirido por la Sociedad COCOLA SAS, según la anotación: Nro 007 Fecha: 02-07-2021 Radicación: 2021-018-6-6043.*
- *En cuanto a lo ordenado en el ARTICULO PRIMERO del Auto con radicado No. AU-00024-2022 del 06 de enero de 2022, donde se oficia a instrumentos públicos de Marinilla, para que brinden toda la información con que cuenten para identificar e individualizar a los propietarios del predio, pero hasta la fecha no se ha recibido información relacionada con el asunto, De la misma manera la Sociedad COCOLA SAS, a través de su representante legal el señor Ronny Gil Shapiro y como*

interesado en la queja ambiental, no aportó a esta Corporación documentos sobre los actuales propietarios del predio o los responsables de realizar las actividades de tala y aprovechamiento del bosque.

- Que según la información aportada por los señores Iván Darío Zuluaga Duque, identificado con cédula No. 70381638 y Carlos Arturo Quintero Villegas, identificado con cédula No. 70380679, a esta Corporación mediante correspondencia externa con radicado CE-0251-2022 del 14 de febrero de 2022, en el cual adjunta Certificado de Tradición y Libertad del predio con FMI 018-76394, con fecha de enero del 2022, este figura a nombre de la Sociedad COCOLA SAS, identificada con NIT 901339098 cuyo representante legal es el señor Ronny Gil Shapiro, identificado con pasaporte No. 592658894.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- Que mediante visita técnica de control y seguimiento al predio con coordenadas $-75^{\circ}3'8,39''$ W – $5^{\circ}58'33,61''$ N y Z: 872, se identificó que en el punto objeto de atención a la queja ambiental No SCQ-134-1723-2021 del 02 de diciembre de 2021, se suspendieron de manera definitiva las actividades de tala y aprovechamiento forestal, una vez que el área intervenida, se está revegetalizando por medio de un proceso de regeneración natural, igualmente durante la visita no fue posible adquirir información sobre la persona responsable de realizar las actividades de tala en el predio identificado con PK 660200100000300022.
- De acuerdo a la correspondencia externa con radicado CE-0251-2022 del 14 de febrero de 2022, enviada por los señores Darío Zuluaga Duque, identificado con cédula No. 70381638 y Carlos Arturo Quintero Villegas, identificado con cédula No. 70380679, en la cual adjuntan el certificado de tradición y libertad del predio con FMI 018-76394, donde argumentan que para el año 2021 tiempo de atención a la queja ambiental ellos no eran los propietarios del predio y para la fecha este era propiedad de la Sociedad COCOLA SAS, identificada con NIT 901339098 cuyo representante legal es el señor Ronny Gil Shapiro, identificado con pasaporte No. 592658894.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01380 del 03 de marzo de 2023**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través del **Auto con radicado No. AU-00024 del 06 de enero de 2022** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **056600339497**, teniendo en cuenta que, en la visita realizada el día 21 de febrero de 2023, por funcionarios del grupo técnico de esta Corporación, se pudo constatar que las actividades de aprovechamiento forestal fueron suspendidas. Por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental **No. SCQ-134-1723 del 02 de diciembre de 2021**.
- Informe técnico de queja **No. IT-08489 del 31 de diciembre de 2021**.
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-01380 del 03 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el **Auto con radicado No. AU-00024 del 06 de enero de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600339497**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto a la **SOCIEDAD COCOLA S.A.S**, identificada con NIT 901339098-6, a través de su Representante legal, el señor **RONY GIL SHAPIRO**, portador del pasaporte No 592.658.894, y los señores **IVÁN DARÍO ZULUAGA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.381.638, y **CARLOS ARTURO QUINTERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.679, haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 22/03/2023
Expediente: 056600339497
Técnico: Wilson Guzmán
Asunto: Queja ambiental-Archivo

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare